

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 00033-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E 7670
FECHA DE LA DENUNCIA: 07 DE JULIO DE 2023
PRESUNTA INFRACCIÓN: CAZA Y MOVILIZACIÓN
PRESUNTO INFRACTOR: MARTHA CECILIA TOLEDO MACANA

Neiva, 07 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante Formulario de Quejas con radicado CAM No. 2023-E 7670 de fecha 07 de julio de 2023, y numero Vital 0600000000000174846, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, una presunta afectación de los recursos naturales, por la tenencia de un Mico, en la Finca de la señora Martha Cecilia, ubicada en la Vereda El Puente, jurisdicción del Municipio de Algeciras – Huila.

VISITA TECNICA Y SEGUIMIENTOS

Que mediante Auto No. 760 de fecha 30 de noviembre de 2023, la Territorial Norte dispuso la práctica de visita ocular a fin de verificar la presunta infracción ambiental; diligencia que se efectuó el día 01 de diciembre de 2023, y se consignó en el concepto técnico No. 5008, determinándose como presunto infractor a la señora Martha Cecilia Toledo Macana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.272.437, conforme al texto que se extrae a continuación:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

Se realizó la visita de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna de silvestre, por parte contratistas de la red de control ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena - CAM, el lugar es identificado como vereda el puente, finca alto cielo, predio que se encuentra ubicado sobre las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X: 865472 Y: 774552 a una altura aproximada de 1100 msnm tomadas con un GPS Garmin Etrex (16D148385 CAM 2281).

*Al momento de la visita se presenta como propietaria del lugar la señora MARTHA CECILIA TOLEDO quien al conocer el motivo de la visita muy amablemente permite el ingreso a las áreas comunes del inmueble, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna, se corroboró que se trataba de un (1) mono maicero, (*Sapajus apella*), determinando que es un individuo perteneciente a la diversidad biológica colombiana; este espécimen se encontraba en zona abierta del predio, amarrado con cadenas a la base de su cadera y a una guadua.*

Así las cosas se procede hacer el decomiso preventivo del espécimen, diligenciando el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 215941, estableciendo que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre, entendiéndose la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) el ejemplar sometiendo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ambiental vigente, por ende se hace necesario la imposición de una medida preventiva de acuerdo a lo establecido en la norma.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunta infractora a la señora; MARTHA CECILIA TOLEDO MACANA, con Cédula de Ciudadanía No. 52.272.437 expedida en Algeciras Huila, 50 años de edad, residente del predio alto cielo, vereda el puente del municipio de Algeciras y número de celular 3217865609 sin más datos.

DEFINIR marcar (X):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de un (1) ejemplar de la especie Mono maicero (*Sapajus apella*), de sexo Indeterminado, estado de desarrollo biológico adulto, buena condición física, sistema tegumentario normal y en buen estado, sin lesiones visibles, malformaciones, amputación de extremidades o signos de enfermedad, y comportamiento anormal para su estado de desarrollo y especie, con un grado avanzado de habituamiento.

(...)

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Con la práctica de la Tenencia de un ejemplar de fauna silvestre colombiana (Mono maicero) se identificó el siguiente impacto ambiental: Extracción de Recursos: Caza. La caza se considera como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

(...)

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN): Aunque la especie no se encuentra en ninguna categoría de amenaza ocupa un papel importante en el equilibrio biológico y ecológico de los ecosistemas a los que pertenece, Esta especie ocupa un papel importante en el equilibrio biológico de los ecosistemas a los que pertenece, al desempeñarse como dispersor de semillas y regulador de las poblaciones de especies de flora silvestre. A la vez son fuente de alimento de muchas otras especies animales del bosque como aves de rapiña, serpientes, y algunos mamíferos carnívoros. Por lo anterior, se entiende que la afectación del bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango de 0 y 33% teniendo en cuenta lo mínimo establecido en la norma.

b) Extensión (EX): Debido a que no se tiene conocimiento del sitio de extracción del ejemplar, dado que se incautó cuando era mantenido en cautiverio, no se puede determinar el área de influencia del impacto, Por lo anterior, se puede establecer que la afectación puede destinarse en un área localizada e inferior a 1 hectárea.

c) Persistencia (PE): Aunque se tiene pleno conocimiento de la biología y ecología de la especie no se tienen datos apropiados que permita hacer una evaluación directa o indirecta del tiempo en que permanecería el efecto, con base a la abundancia y/o estado de la población en medio silvestre. De acuerdo a esto se le asigna la menor ponderación.

d) Reversibilidad (RV): Se trata de un ejemplar infantil, el cual ha permanecido un periodo de tiempo indeterminado fuera de su entorno natural, situación que se refleja en un grado de impronta muy avanzado, como consecuencia de la convivencia prolongada y cercana con seres humanos, lo que conlleva a que no pueda ser devuelto a su medio natural de manera inmediata. Los primates son animales con grupos socialmente complejos en conformación jerárquica y aprendizaje de adultos hacia juveniles, por lo que la separación prolongada y a una edad temprana le impide a este individuo sobrevivir por sí mismo, representarían un riesgo potencial biológico para poblaciones silvestres y se convertiría en presa fácil o moriría al ser agredido por tropas de la misma especie. Teniendo en cuenta que el ejemplar podría ser

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

devuelto al medio en el mediano o largo plazo y que no es posible medir la capacidad del bien de protección de volver a sus condiciones

anteriores a la afectación por medios naturales, se escoge la menor ponderación posible establecida en la norma la cual indica que "la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a 1 año".

e) Recuperabilidad (MC): *Teniendo en cuenta lo descrito en el ítem d. Reversibilidad (RV) se establece que se pueden realizar medidas de gestión ambiental como son la valoración clínica y posterior liberación tras realizar procedimiento encaminados a su reintroducción, por lo cual se establece que el bien de protección tiene una capacidad de recuperación que se logra en un plazo inferior a 6 meses.*

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI x NO

- Decomiso preventivo de individuo de fauna silvestre correspondiente a un (1) mono maicero, (Sapajus apella).*

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del Estado a través de, entre otras entidades, las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo dispuesto por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en las Resoluciones Nos. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 5008 de fecha 04 de diciembre de 2023, en donde se logró identificar hechos que presuntamente configuran infracciones ambientales, estima el Despacho que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora Martha Cecilia Toledo Macana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.272.437; toda vez que en el predio denominado Finca Alto Cielo, ubicado en la Vereda El Puente, jurisdicción del Municipio de Algeciras – Huila, sobre las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X: 865472 Y: 774552 a una altura aproximada de 1100 msnm, se incautó un (1) mono maicero, (Sapajus apella), perteneciente a la diversidad biológica colombiana, que no contaban con los correspondientes permisos de caza y de movilización expedidos por la Autoridad Ambiental competente; situación que implica la inobservancia al deber de acatar las leyes ambientales de parte de los particulares, en especial de los Artículos 2.2.1.2.1.4.; 2.2.1.2.1.6.; 2.2.1.2.5.1.; 2.2.1.2.5.2.; 2.2.1.2.5.4. y 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015 que en su orden establecen: **"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto.** *De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974,*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”; **“ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones.** *En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, ...”;* **“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.”;* **“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.”;* **“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza.** *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, ...”;* **“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”.*

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial en uso de las facultades delegadas por la Dirección General según las Resoluciones Nos. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora Martha Cecilia Toledo Macana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.272.437; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:
Concepto técnico No. 5008 de fecha 04 de diciembre de 2023.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora Martha Cecilia Toledo Macana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.272.437; como presunto infractor.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Javier Mauricio Fajardo *JMF* Contratista de apoyo jurídico DTN
Denuncia 03292-23
No.007

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, C.A.M.
En la Fecha: 19 ABR 2024
Hora: 9:35 a.m.
El (La) Señalado (a) Mario Cecilia Toledo M.
Identificación 52.272.437 Bogotá DC
de Auto de Inas No. 00033.24
Notificador J. Cecilia Toledo
Notificación manita Toledo
Dirección V. puente
Teléfono 3217865609
Correo Electrónico _____

